

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro.

Radicado: 110014003016 2022 00131 01
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: HERNANDO MARTINEZ SANTIAGO

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad por indebida notificación formulado.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado recurrente fundamenta su recurso indicando que el juzgado 16 civil municipal de Bogotá le está vulnerando el debido proceso, ya que el hecho de pedir el traslado de la demanda, es que él conozca el proceso, es que la empresa le está descontando de su sueldo todos los meses con destino a este proceso, razones por las cuales solicitó el traslado de la demanda para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Adicionalmente, afirma la apelante que no le asiste razón a la apoderada del demandado cuando afirma que la notificación se realizó en una dirección que no corresponde al ejecutado, afirmando este despacho que el correo electrónico utilizado por la parte demandante fue el reportado por el demandado al solicitar el préstamo. Este despacho no puede crear hipótesis basadas en sospechas que no están demostradas en el proceso ni mucho menos reconocer que mi poderdante hizo solicitud de crédito; al juez no le basta hacer elucubraciones subjetivas para sentenciar controversia, porque ello sería sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan, más aún cuando al demandado este despacho no le ha dado la oportunidad de tachar de falso ese crédito.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelva sobre un incidente, a la luz del numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

En el presente asunto, se observan con toda claridad varios elementos que resaltan en el expediente y que permiten colegir que la notificación al demandado se efectuó en debida forma.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.

En primer lugar, se tiene claridad de cuales fueron los documentos que se remitieron a la parte demandada por parte de la demandante al momento de notificársele el contenido del mandamiento de pago, lo cual hace que los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad decaigan en el fracaso; dichos documentos corresponden a: 1. *NOTIFICACIÓN POR LEY 2213*. 2. *MANDAMIENTO DE PAGO*. 3. *DEMANDA*. 4. *ANEXOS*., los cuales fueron aportados como adjuntos a la certificación emitida por la empresa de correos y que obran en el mismo archivo de la misma certificación.

De otro lado, el demandado intervino en el proceso, solicitando que se le remitiera copia del expediente, lo cual fue autorizado por el Despacho, advirtiéndole mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 que se le remitiera el expediente pero que tuviera en cuenta que ya se encontraba notificado, entonces con dicha intervención, no se cumplió el requisito contemplado en el inciso 2 del artículo 135 del C.G.P. consistente en que *“No podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*, es decir que al haber intervenido el demandado en el proceso sin proponer la respectiva nulidad, no le era dable después de 6 meses aproximadamente de recibir el expediente con la notificación remitida por correo electrónico, intervenir en el proceso y posteriormente recibir el expediente por parte del juzgado de primera instancia (4 nov-22), proponer la nulidad que en esta instancia se resuelve (28 abr-23).

Ahora, en cuanto al correo electrónico del demandado (martinezhernando14@gmail.com), a donde se remitió la notificación del contenido del mandamiento de pago, es claro que según los pantallazos que incorporó el demandante en el escrito mediante el cual describió el traslado del incidente, corresponden al mismo que indicó en la solicitud de crédito que originó el pagaré que aquí se ejecuta, permitiendo determinar que efectivamente si corresponde a la dirección electrónica suministrada por el demandado a la demandante.

En tal sentido, la nulidad invocada no se encuentra llamada a prosperar, y de esa manera bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada debe ser confirmada.

Así las cosas, mérito de lo expuesto se dispone:

- 1.- CONFIRMAR la providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.
- 2.- Devolver las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez